

PROCESO. V. CESACIÓN EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATÓLICO
SOLICITANTES. HENRY VILLAMIL PAEZ
Y MARIA ESPERANZA RIVERA DÁVILA
RADICADO: 17174318400120220007100

SENTENCIA NRO. 031

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Chinchiná, Caldas, veinticuatro de mayo de dos mil
veintidós.

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por **HENRY VILLAMIL PAEZ y MARÍA ESPERANZA RIVERA DÁVILA.**

II.- CUESTION PLANTEADA

Los citados cónyuges solicitan de consuno se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, celebrado el 14 de junio de 1997 en la Parroquia Santa Bárbara de Palestina, Caldas, registrado ante la Notaría Única del mismo municipio, Serial 2408449.

III.- ANTECEDENTES

Asignada por reparto la demanda a este despacho recibió su admisión el 5 de mayo del presente año, disponiéndose para el asunto el trámite indicado en el

artículo 577 del Código General del Proceso. En el mismo proveído se decretaron las pruebas, limitada a la documental allegada con la demanda.

I V.- CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los actores son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones, ambos comparecen al juicio por conducto de apoderado, son mayores de edad; el libelo introductorio se ajusta a la preceptiva del artículo 578 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 84 ibídem, y además fue presentado ante el funcionario que conforme a la ley es el competente para conocer del mismo, teniendo en cuenta el lugar de residencia de uno los cónyuges

2.- La legitimación en la causa está acreditada en autos con el Registro Civil de Matrimonio expedido en la Notaría Única del Círculo de Palestina, Caldas, donde se certifica que bajo el indicativo serial No. 2408449 aparece inscrito el matrimonio de los señores **HENRY VILLAMIL PAEZ y MARÍA ESPERANZA RIVERA DÁVILA.**

3.- El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 152 del Código Civil, establece:

“ El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. “En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso”. (Subrayado fuera de texto).

4.-Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece en el numeral 9 el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

En este caso los cónyuges conjuntamente han expresado su voluntad de poner fin a los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, conviniendo además lo relacionado con los derechos y obligaciones de que da cuenta el artículo 389 el Código General del Proceso, en cabeza de cada uno de ellos.

Consecuencialmente el Despacho procederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado por los señores **HENRY VILLAMIL PAEZ y MARÍA ESPERANZA RIVERA DÁVILA**, con la correspondiente residencia separada de los consortes que no requiere de pronunciamiento especial. Advirtiéndole que no se hará ningún pronunciamiento

sobre la disolución de la sociedad conyugal, toda vez que la misma fue disuelta y liquidada por Escritura Pública Nro. 114 el 18 de febrero de 2022.

V.- DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contraído por los señores **HENRY VILLAMIL PAEZ y MARÍA ESPERANZA RIVERA DÁVILA** el día 14 de junio de 1997 en la **PARROQUIA SANTA BÁRBARA** de Palestina, Caldas, ambos mayores de edad y vecinos de este municipio, e identificados con las cédulas de ciudadanía números 16.682.703 y 24.624.242, respectivamente.

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento canónico.

SEGUNDO: DECLARAR que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia, e igualmente vivirán en residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia, una vez ejecutoriada, en el Registro Civil de Matrimonio de los consortes, Serial 2408449 de la Notaría Única de Palestina, Caldas, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, y en el libro de varios que allí se lleva. Para el efecto, líbrense los oficios correspondientes anexando copia auténtica de esta decisión.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Cesar Augusto Cruz Valencia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0329c507eb654b7af0e9486a679602dcb2b83d626
cefa35d86fec957e772a350**

Documento generado en 24/05/2022 04:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**